



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

INFORME TÉCNICO N° 1673 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la licencia sindical

Referencia : a) Oficio N° 00612-2018-UAPER-IPNM

Fecha : Lima, **21 NOV. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Jefa de Unidad de Administración de Personal del Instituto Pedagógico Nacional Monterrico consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿Qué horarios se encuentran establecidos dentro de la licencia a tiempo completo y en la licencia a tiempo parcial?
- b) ¿Es factible el ingreso de los dirigentes sindicales a las instalaciones de la entidad en periodos en que soliciten licencia?
- c) ¿Cuál sería el procedimiento a regular para que la entidad pueda otorgar la licencia sindical?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad
- 2.3 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre el derecho a la licencia sindical en el marco de la Ley del Servicio Civil

- 2.4 Con respecto al derecho a la licencia sindical, debemos indicar que SERVIR ya ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto, así tenemos que el Informe Técnico N° 020-





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), desarrolla el derecho a la licencia sindical concluyendo lo siguiente:

“3.1 El otorgamiento de la licencia sindical se rige de acuerdo a lo pactado en el convenio colectivo. A falta de un entendimiento entre las partes, las entidades solo se encuentran obligadas a otorgarla por un máximo de treinta (30) días calendario por año y por dirigente, siempre que sea para asistir a actos de concurrencia obligatoria que deben ser debidamente acreditados. No será aplicable el límite de treinta (30) días calendario al año cuando por costumbre o convenio colectivo se venga otorgando un plazo mayor a dicho límite.

3.2 La ausencia del dirigente sindical para asistir a actos de concurrencia obligatoria se descontará de los treinta (30) días calendarios disponibles a razón de la cantidad de días que haya durado la ausencia. Los permisos sindicales por horas deberán encontrarse regulados en la normativa interna de la entidad, así como la forma en que estos se descontarán de los días de licencia reconocidos por la norma.

3.3 También es admisible que la organización sindical y la entidad acuerden, a través de un convenio colectivo, el plazo de las licencias sindicales así como la forma y modalidad en que estas serán otorgadas”

Sobre la licencia sindical otorgada mediante Resolución Ministerial N° 1485-90-ED en el sector educación

- 2.5 Por otra parte, debemos indicar que en el sector educación, la Resolución Ministerial N° 1485-1990-ED regula el otorgamiento de la licencia sindical a favor de los dirigentes de la Federación Nacional de Trabajadores Administrativos del Sector Educación – FENTASE y a sus representados.
- 2.6 Al respecto, SERVIR ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la licencia sindical regulada por la Resolución Ministerial N° 1485-1990-ED, en razón a ello, recomendamos revisar para mayor detalle, el Informe Técnico N° 951-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), en el cual nos ratificamos y en cuyo contenido se concluyó lo siguiente:

“3.1 Según lo establecido en la normativa del servicio civil, la licencia sindical se otorga para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de treinta días calendario por año y dirigente, salvo convenio colectivo o costumbre más favorable.

3.2 Al haber sido establecida en función de convenios colectivos, la licencia sindical que regula la Resolución Ministerial N° 1485-1990-ED resulta de obligatorio cumplimiento para el Ministerio de Educación y la FENTASE, por lo que resultará de aplicación a los dirigentes de los sindicatos base del FENTASE, a quienes se refiere dicha resolución.”





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- 2.7 En ese sentido, la licencia sindical que regula la Resolución N° 1485-1990-ED actualmente resultará de aplicación a los dirigentes de los sindicatos base del FENTASE, pues dicha resolución fue emitida producto de los acuerdos adoptados entre el Ministerio de Educación y la FENTASE; por tanto, tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo pactado.

Sobre la acreditación de los actos de concurrencia

- 2.8 En relación a los actos de concurrencia, para entender su definición corresponde remitirnos al primer párrafo del artículo 62 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en el que se prevé que:

“Se entiende por actos de concurrencia obligatoria aquellos supuestos establecidos como tales por la organización sindical de acuerdo con lo previsto en su estatuto, así como las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical.”¹

Es decir, los actos de concurrencia obligatoria se configuran en dos casos: i) en aquellos supuestos previstos en el estatuto de la organización sindical; y ii) las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical.

- 2.9 Entonces, en el caso descrito en el literal i) del párrafo precedente, tenemos que las organizaciones sindicales deben señalar en sus estatutos todos los supuestos que configuren actos de concurrencia obligatoria; caso contrario, quedará a discrecionalidad de la entidad empleadora determinar si las actividades – por las que se solicita licencia sindical – guardan relación con la actividad sindical².
- 2.10 Ahora bien, de acuerdo al inciso d) del artículo 47.2 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el permiso y la licencia sindical para el desempeño de cargos sindicales configuran supuestos de suspensión imperfecta, de tal forma que corresponde a los dirigentes sindicales justificar y acreditar que los permisos o las licencias solicitadas son para actos de asistencia obligatoria, por lo que no basta la simple solicitud del otorgamiento de la licencia sindical.³

III. Conclusiones

- B.1 El otorgamiento de la licencia sindical se rige de acuerdo a lo pactado en el convenio colectivo. A falta de un entendimiento entre las partes, las entidades solo se encuentran obligadas a otorgarla por un máximo de treinta (30) días calendario por año y por dirigente, siempre que sea para asistir a actos de concurrencia obligatoria que deben

¹ Cabe precisar que el segundo párrafo de la norma invocada establece que la asistencia de los dirigentes sindicales – que son miembros de la Comisión Negociadora – a las reuniones que se produzcan durante todo el trámite de la negociación colectiva no es computable dentro de los 30 días calendario de la licencia sindical.

² Numeral 2.7 del Informe Técnico N° 299-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe).

³ En un proceso constitucional relacionado a la Licencia Sindical, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 06037-2013-PA/TC declaró infundada la demanda tras considerar que el sindicato recurrente no justificó el otorgamiento de la licencia sindical.





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

ser debidamente acreditados. No será aplicable el límite de treinta (30) días calendario al año cuando por costumbre o convenio colectivo se venga otorgando un plazo mayor a dicho límite.

- 3.2 Al haber sido establecida en función de convenios colectivos, la licencia sindical que regula la Resolución Ministerial N° 1485-1990-ED resulta de obligatorio cumplimiento para el Ministerio de Educación y la FENTASE, por lo que resultará de aplicación a los dirigentes de los sindicatos base del FENTASE, a quienes se refiere dicha resolución.
- 3.3 Las organizaciones sindicales deben señalar en sus estatutos todos los supuestos que configuren actos de concurrencia obligatoria. Caso contrario, quedará a discrecionalidad de la entidad empleadora determinar si las actividades – por las que se solicita licencia sindical – guardan relación con la actividad sindical.
- 3.4 De acuerdo al inciso d) del artículo 47.2 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el permiso y la licencia sindical para el desempeño de cargos sindicales configuran supuestos de suspensión imperfecta, de tal forma que corresponde a los dirigentes sindicales justificar y acreditar que los permisos o las licencias solicitadas son para actos de asistencia obligatoria, por lo que no basta la simple solicitud del otorgamiento de la licencia sindical.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2018

